

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA ORALIDAD, UNA ALTERNATIVA DE CELERIDAD PROCESAL A LA
LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al
Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Maria Auxiliadora Espinosa A.
Asesor: Pier P. Pasceri Scaramuzza.

Barquisimeto, Noviembre de 2002.

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **MARIA AUXILIADORA ESPINOSA AGUILAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 12.042.395, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **LA ORALIDAD, UNA ALTERNATIVA DE CELERIDAD PROCESAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los del mes de Noviembre de 2002.

Pier Paolo Pasceri Scaramuzza

C.I. 7.445.310

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA ORALIDAD UNA ALTERNATIVA DE CELERIDAD PROCESAL A LA LUZ DE
LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Por: María Auxiliadora Espinosa A.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de _____ de 2002.

INDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL ASESOR.....	ii
APROBACIÓN DEL JURADO.....	iii
RESUMEN.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULOS

I	ANTECEDENTES HISTORICOS.....	10
	Origen de la Oralidad.....	10
	Ambito de Aplicación de la Oralidad en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.....	14
II	CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ORALIDAD Y EL PROCESO POR AUDIENCIAS O AUDIENCIA PRELIMINAR	31
	La Audiencia Preliminar.....	36
	La Audiencia Principal, Final o Complementaria.....	38
	La Audiencia Preliminar en el Derecho Comparado.....	38
	Consagración de la Audiencia Preliminar en el Derecho Procesal Venezolano	43
	Objeto de la Audiencia.....	44
	Fijación de los Hechos.....	45
	La Audiencia o Debate Oral.....	46

	El Procedimiento Oral a la luz del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	47
III	VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES Y CONTENCIOSOS.....	50
	Ventajas.....	50
	Inconvenientes.....	56
	El Procedimiento Oral en el Contencioso Administrativo.....	57
	Procedimiento.....	60
IV	PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ORAL.....	66
	Principio de Oralidad.....	66
	Principio de Inmediación	69
	Principio de Concentración.....	71
	Principio de Publicidad.....	74
	Diferencias entre el Procedimiento Oral y el Escrito.....	74
	CONCLUSIONES.....	78
	RECOMENDACIONES.....	82
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	83

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA ORALIDAD, UNA ALTERNATIVA DE CELERIDAD PROCESAL A LA LUZ
DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Autor: María A. Espinosa Aguilar

Asesor: Pier Pasceri Scaramuzza

Año: Noviembre de 2002.

RESUMEN

El estudio de la investigación versará sobre la oralidad, considerándola una alternativa de celeridad procesal a la luz de la Constitución de 1999, y conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del Texto fundamental, al prever una justicia gratuita, accesible, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, cuyas leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, adoptando un procedimiento breve, oral y público. El objetivo del trabajo persigue aplicar e implementar la oralidad en los procesos judiciales y contenciosos, a los fines de obtener celeridad en los juicios y lograr una tutela judicial efectiva bajo la perspectiva de la Constitución de 1999. La investigación se apoyará en métodos cualitativos; será monográfica y documental, por cuanto se basará en fuentes bibliográficas y documentales, constituyendo una investigación analítica y de desarrollo conceptual a través del uso de técnicas de análisis de contenido; y, será descriptiva, por cuanto buscará realizar una caracterización de los elementos que se identifican con el problema planteado. El instrumento que se utilizará corresponde a la matriz de análisis de contenido, necesaria para organizar y sistematizar la información obtenida de las fuentes bibliográficas y documentales. Con la realización del presente trabajo se pretenderá llegar a una serie de conclusiones, al analizar la oralidad como una alternativa de celeridad procesal, bajo la perspectiva del artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Descriptores: Oralidad, celeridad procesal, tutela judicial efectiva, proceso.

INTRODUCCION

La crisis de justicia, caracterizada por el retardo judicial y su ineficacia para asegurar la actuación real de los derechos que la ley reconoce hoy día a los ciudadanos, ha determinado las reformas procesales para lograr una justicia rápida, accesible, equitativa, expedita y eficaz.

Parte de esta crisis se le ha atribuido a los defectos de los modelos procesales, en lo cuales predomina eminentemente la escritura y la mediación, y como consecuencia, el retardo judicial, hasta el extremo de que en determinados casos resulta imposible ver satisfecha cualquier pretensión reclamada.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, y es por ello, que se hace necesario adoptar un procedimiento oral, a los fines de obtener celeridad y brevedad en los juicios. Esto quiere decir, que a través de la oralidad se pretende obtener una justicia rápida y sencilla en un marco de procedimiento dominado por los principios de celeridad, equidad, publicidad y probidad, en los tres momentos más significativos del proceso, como lo son: la introducción de la causa, la instrucción, sustanciación y la decisión de la misma.

En los actuales momentos el proceso continua siendo escrito, lento, pesado, formalista, mediato, e inoficioso, por lo tanto, ante la urgente y necesaria transformación de la administración de justicia, la oralidad constituye la tendencia hacia la modernización del proceso a través de simplificaciones procesales, y en virtud de los principios que rigen este procedimiento, destacándose el dominio de la palabra como medio de expresión, sin excluir la escritura para algunos actos preparatorios o medio de registro o archivo de ciertas actuaciones.

Es un clamor popular y unánime de todos los países del mundo, que la justicia se aplique en forma breve y rápida, ya que una *justicia tardía es una injusticia*, este principio de celeridad procesal o término para providenciar se encuentra en íntima relación con el principio de economía procesal, que combinados con los principios de inmediación, concentración y publicidad tienden a garantizar una justicia oportuna, consagrada como garantía ciudadana.

El proceso considerado como el instrumento para la realización de la justicia, depende hoy día constitucionalmente de la adopción de un procedimiento oral, que conlleva evidentemente a una reforma procesal, mediante la cual se modifica la idiosincrasia judicial actual, fundada como antes se expresó, en comunicaciones escritas de carácter formalista y aislante, que impiden o dificultan

la aproximación y el entendimiento entre el juez, ductor del proceso y las partes, bajo un criterio de lealtad y comprensión.

A través de la oralidad se busca la concentración procesal, la inmediación la libre convicción para apreciar la prueba, la oficiosidad, mediante la cual los jueces puedan averiguar la verdad real y de este modo equilibrar las situaciones procesales de los litigantes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se plantean las siguientes interrogantes: ¿Constituye la oralidad una alternativa de celeridad procesal? ¿Constituye la oralidad una sustitución de los actos procesales escritos por los orales? ¿Cuáles serían las ventajas al aplicar la oralidad a los procesos civiles y contenciosos? ¿Cuáles son los principios que rigen el procedimiento oral? ¿Pueden establecerse diferencias significativas entre el procedimiento oral y el procedimiento escrito?

El objetivo general de esta investigación es proponer la oralidad como una alternativa de celeridad procesal a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como demostrar como la oralidad constituye una alternativa de celeridad procesal.

Igualmente sus objetivos específicos son analizar las características y ventajas de la oralidad en los procesos civiles y contenciosos; establecer las características del procedimiento oral a la luz de la Constitución de 1999 y del Código de Procedimiento Civil y determinar los principios que rigen los procedimientos orales

La presente investigación encuentra justificación en la apremiante necesidad que existe de adoptar la oralidad en los procesos civiles y contenciosos, como una alternativa de celeridad procesal a los fines de lograr una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Con la realización del presente trabajo se aspira contribuir a que se rescate la credibilidad en la administración de justicia, actualmente cuestionada debido al retardo procesal que se acentúa cada día más por el innumerable volumen de expedientes que abarrotan los tribunales del país.

Justicia tardía no es justicia, pues, la duración anormal de los procesos implica una verdadera denegación de justicia, que contraría tanto los principios generales del derecho como la Carta Magna, si constitucionalmente se consagra como garantía ciudadana la justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin

formalismos o reposiciones inútiles, en virtud de lo previsto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 30 de diciembre de 1999, que establece:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

En este sentido, la oralidad implica ante todo un mejoramiento de la administración de justicia, razón por la cual, siendo un principio constitucional se hace exigible desde ya su aplicación e instauración en los procesos judiciales, por ende, esta reforma procesal debe tomar en cuenta que el proceso es el instrumento de realización de la justicia y por tanto deben incorporarse a ella principios que la hagan útil a la sociedad a los fines de obtener celeridad, inmediatez, brevedad para lograr así una tutela efectiva.

La realización del presente trabajo constituye un aporte a la administración de justicia, por cuanto la oralidad responde a esta realidad social que se constitucionaliza y exige mejor justicia, más igualitaria para todos, sin embargo, el buen éxito del sistema dependerá de los jueces y abogados, quienes verán enaltecidas sus funciones y sentirán intensamente que están salvando a la justicia

del mal formalismo, aproximándola a la verdad, cumpliendo así cabalmente con la norma constitucional, es por ello, que se hace indispensable poner en práctica la vigencia del procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, así como también se insta a la Asamblea Nacional, a los fines de adoptar e instaurar este procedimiento en los subsiguientes ordenamientos jurídicos.

En este orden de ideas, la justicia necesita regresar a sus fueros originales, recobrar su respeto y credibilidad, por lo cual es de gran importancia para todos los estudiosos del derecho, juzgadores y justiciables, la instauración y aplicación del procedimiento oral en los procesos judiciales, civiles y contenciosos, para hacer del proceso algo abierto y al alcance de todos, donde la justicia no se doblegue ante intereses extraños al proceso y solamente impere la aplicación de la ley, teniendo como norte la verdad.

La presente investigación se ubica en una investigación teórica que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de una investigación en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos que las decisiones de los Tribunales pueden tratar y a las consideraciones que hagan la doctrina y las diferentes leyes involucradas. Lo anterior configura una investigación analítica y de

desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica. En tal sentido y de acuerdo a los objetivos establecidos, el trabajo es de estudio monográfico a un nivel descriptivo.

La técnica que se utilizó en esta investigación fue la de análisis de contenido, análisis comparativo y construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis. Ello facilita el análisis deductivo-inductivo para lograr los objetivos planteados.

El proceso de recolección de la información, se hizo tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos, a través de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos.

El análisis de la información es lógico y por ende la inducción y la deducción se dan de manera simultánea y combinada. Por otro lado, el análisis jurídico, la interpretación de la información es combinada, tanto en forma subjetiva como objetiva, por cuanto además de querer descubrir la voluntad del legislador manifestada en la ley, también se pretendió declarar el sentido de la norma jurídica, utilizando lo que la misma norma dice, demostrándose de esta forma la

coordinación y complementación que existe entre la interpretación subjetiva y la objetiva.

Del análisis progresivo de la información estudiada surgieron las conclusiones y recomendaciones, las cuales fueron evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entenderá como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno, que llevó a las conclusiones finales, racionalmente fundamentadas.

Esta investigación consta de cuatro (4) capítulos, estructurados de la siguiente forma:

En el primer capítulo se establecen los antecedentes históricos, orígenes y el ámbito de aplicación de la Oralidad en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

En el segundo capítulo se explican las consideraciones generales sobre la Oralidad y el Proceso por Audiencias o Audiencia Preliminar, su consagración en el Derecho Comparado y en el Procedimiento Civil Venezolano, y la concepción del Procedimiento Oral a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

En el tercer capítulo se explican las ventajas e inconvenientes de la oralidad en los procesos civiles y contenciosos y el Procedimiento oral en el Contencioso Administrativo.

En el cuarto capítulo se analizan los principios que rigen el procedimiento oral y las diferencias entre el procedimiento oral y el escrito.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Origen de la Oralidad

La historia de las instituciones procesales ha demostrado como aún en la primera mitad del siglo XIX, el proceso era considerado como un asunto exclusivo de las partes, y el juez era un tercero alejado de la litis, que sólo actuaba al final para resolverla, por lo que, las partes podían combinarse, según sus deseos, en el desarrollo del proceso, y sólo a ellas correspondía la iniciativa de su desenvolvimiento.

La fórmula de la justicia rogada conforme a su extremo rigor, constituía la regla imperante, el juez carecía de poder efectivo frente a la voluntad de las partes, y se limitaba a verificar la obra de éstas. Las audiencias carecían de importancia y el proceso se desarrollaba entre las partes, con ausencia o escasa intervención del juez, quien sólo debía juzgar el término del proceso sobre la base

de los elementos documentados en la causa y que habían producido las partes o se habían intercambiado entre sí.

La escritura era considerada como un escudo del juez contra las tentaciones y los peligros de la parcialidad, era la barrera que separaba al juez del proceso y de las partes.

En la época Medieval, el sistema de la escritura se basó prácticamente en la falta de una gran magistratura en aquellos tiempos. El Papa Inocencio III, del año 1216, sancionó el triunfo del principio de la escritura, según el cual todo acto procesal debe constar por escrito y el juez no puede juzgar sino sobre esa base, como un modo de proteger a las partes contra la deshonestidad judicial.

El siglo XIX marca el comienzo de un cambio fundamental en las estructuras jurídicas. Tras el empuje de las bayonetas napoleónicas, se difundió la codificación en Europa, con lo cual el derecho dejó de ser patrimonio de los juristas, para serlo del Estado. Nació con Laband el derecho público, el cual se afianzó con la idea de la intervención del Estado en los asuntos que antes competían al dominio privado, y es partir de ese momento que se comienza a buscar el equilibrio entre el interés individual y el público.

A través de las Institutas de Gayo se consagró un nuevo proceso de base oralista, por el cual, el creciente nacionalismo de los países europeos llevó a romper la unidad representada por el proceso vigente hasta entonces, surgiendo así el Código de Procedimiento Civil de Hannover de 1850, el Zivilprozessordnung Alemán de 1877, y el Código Austríaco vigente desde 1898, los cuales tomaron como fundamento el principio de la oralidad. Posteriormente siguieron este sistema, el Código Húngaro de 1911, el Danés de 1919, el Noruego de 1927, el Polaco de 1933, el Yugoslavo de 1929, el Suizo de 1947 y el Sueco de 1948.

Para **Cappelletti, M. (1975)**, el origen de la oralidad se ubica en varias etapas sucesivas, entre las que se destacan:

- I) La Revolución Francesa, caracterizada por la abolición del principio “du secret de l’ enquete” (secreto de la prueba testifical), y el abandono en parte del sistema de la prueba legal.
- II) La etapa caracterizada por una concepción rígida y dogmática de la oralidad, basada en que el juzgamiento debía fundarse sólo en la palabra de las partes pronunciada ante el tribunal y en la inexistencia de toda actividad procesal que no fuese oral. Es allí

donde se concibe el Código de Procedimiento Civil de Hannover de 1850, que fue el precursor de la Zivilprozessordnung Alemán de 1877.

- III) La etapa representada por la Zivilprozessordnung Austríaca de 1895, en la cual, debido a los aspectos negativos de la experiencia alemana, se concibe aquí un proceso oral realizado sin excesos ni fanatismos irreales. Es decir, un proceso en el cual la escritura es utilizada, particularmente en la fase preparatoria, siendo predominantemente su fase posterior de sustanciación pública y oral. Por lo que el órgano decisor entra en relación inmediata y directa con las partes y las pruebas, y estas son valoradas libremente por el juez; las impugnaciones se limitan, en principio, a la sentencia definitiva mientras el juez, durante todo el curso del proceso, está dotado de poderes de dirección suficientes para garantizar un desarrollo rápido y ordenado del procedimiento.

- IV) La etapa caracterizada por las reformas que durante el siglo XX han seguido, con algunas variantes, el ejemplo del Código Austríaco, como el Código de Procedimiento Japonés (1926); el Código de Procedimiento Civil Húngaro (1911); el Código de

Procedimiento Danés (1919); el Noruego (1927); el Sueco (1948);
La Ley sobre el Procedimiento Civil Federal Suizo (1948) .

Finalmente, esta oralidad incorporada a las legislaciones europeas correspondió a la publicidad del derecho y del proceso, configurándose como elemento esencial y preponderante la figura del juez, donde ya no sería un sujeto ajeno a la litis que sólo intervenía al final de resolver ésta, sino que por el contrario, comenzaría asumir cada vez más poderes de control y dirección del proceso.

Ambito de aplicación de la oralidad en el ordenamiento jurídico venezolano

La oralidad en el sistema judicial venezolano se ha mantenido en vigencia en ciertos códigos y leyes en los cuales la propia ley determinaba que el asunto se tramitara por la vía del procedimiento oral. Actualmente parte de estos Ordenamientos Jurídicos han sido derogados por otros, pero sin embargo, la oralidad sigue siendo aplicada.

Uno de los primeros antecedentes en cuanto a la oralidad, se encontraba previsto en el **Código de Enjuiciamiento Criminal**, el cual establecía en el Capítulo X, del Título III, la posibilidad discrecional de los jueces para optar por el juicio oral para aquellos casos penales en los cuales las penas fueran inferiores a 4 años, tratándose de juicios correccionales para delitos leves y faltas previstos en el Código Penal y otras leyes penales.

Asimismo, la **Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas** establece que debe tramitarse por el Juicio Oral la formulación de cargos u opinión de abstención y contestación a los cargos.

La **Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público**, en su artículo 99 establece el Juicio Oral Público. El citado artículo señala, que una vez vencido el término probatorio, el tribunal con competencia en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público fijaría el día y la hora en la cual comenzaría el juicio oral, el cual se regía por las disposiciones relativas a los Juicios Correccionales establecidos en el Capítulo X del Título III que comprendía los artículos 412-A y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Con la entrada en vigencia del **Código Orgánico Procesal Penal** sancionado en fecha 20 de enero de 1998 y publicado en la Gaceta de la República de Venezuela, N° 5.208 Extraordinario, en fecha 23 de enero de 1.998; El Código de Enjuiciamiento Criminal, los procedimientos especiales contemplados en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y cualesquiera otras disposiciones de procedimiento penal que fuesen contrarias al nuevo Código, quedaron derogadas.

Con este nuevo Código se pasa de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, se sustituye el juicio escrito por el juicio oral, lo cual contribuye a afianzar la rapidez con que deben tramitarse los procesos penales y a descongestionar los centros penitenciarios que están saturados de procesos en espera de sentencia definitiva.

El **Código de Comercio** prevé el juicio verbal para los siguientes casos:

Para decidir objeciones a las calificaciones de los créditos, (Artículo 962 segundo aparte).

"Vencidos los lapsos para los acreedores domiciliados en la república, quedará firme respecto de ellos la calificación que les concierne, si no hubiere habido objeción. Si la hubiere habido respecto de algunos créditos, el Tribunal convocará a los respectivos interesados para la conciliación, el tercer día a la hora

que señale. Si no hubiere conciliación, se sustanciarán y decidirán las controversias en juicio verbal, al cual se dará el curso legal".

Para resolver reclamaciones sobre graduación de ordenes de pago, distribuciones, y reservas. (Artículo 963 en su último aparte).

“El Tribunal formulará la graduación u orden de los pagos, y ordenará las distribuciones y reservas; y a ello se atenderá el liquidador y la comisión. Las reclamaciones sobre estos puntos se resolverán en juicio verbal, con apelación en un solo efecto”.

Para resolver las quiebras de menor cuantía, (Artículo 1075 y 1079), se aplica igualmente el juicio verbal.

El **Código de Procedimiento Civil** que entró en vigencia el 16 de marzo de 1987, incorporó, al proceso civil venezolano el procedimiento oral como sustituto del procedimiento ordinario, sin embargo, para que este procedimiento o juicio oral pudiera seguirse en los Tribunales del país, era necesario, de conformidad con el artículo 880 eiusdem, que previamente el Ejecutivo Nacional mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, determinara las Circunscripciones Judiciales y los Tribunales que aplicarían este procedimiento oral.

La Comisión Redactora del Proyecto del Código de Procedimiento Civil, presentado a la Cámara del Senado el 17 de noviembre de 1975, optó por mantener el proceso escrito que tradicionalmente ha regido en Venezuela, pensando que un cambio profundo y repentino del proceso escrito al proceso oral no era aconsejable, sino después de un proceso más o menos largo de experiencias concretas en ciertas áreas de la justicia civil, que permitirían una comprensión adecuada, no sólo de las nuevas formas y técnicas del proceso oral, sino además de su fundamento teórico y científico, que hicieran posible un desenvolvimiento del nuevo sistema con la facilidad y prontitud que sólo llega a alcanzarse con algunos años de experiencia del mismo.

Se consideró que una de las innovaciones más importantes del proyecto era la introducción del Procedimiento Oral, regulado en el TITULO XI del Libro Cuarto del vigente Código, sin embargo, se introduce el Juicio Oral como un ensayo en determinadas materias y dentro de una limitada cuantía, a fin de contribuir así a la formación progresiva de la mentalidad y experiencia que requería su aplicabilidad.

Por esta razón la Comisión adoptó la sana política de dejar librada al Ejecutivo Nacional la facultad de modificar la cuantía aplicable al juicio oral, suprimir este procedimiento en determinadas materias o extenderlo a otras y determinar de la misma manera las Circunscripciones Judiciales y los Jueces de éstas en que debía iniciarse tal juicio.

Pero después de once años sin que el Ejecutivo Nacional asumiera la responsabilidad de iniciar la aplicación del procedimiento oral, la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998, atribuyó tal facultad al Consejo de la Judicatura, la cual en su artículo 119, estableció:

“ El Consejo de la Judicatura queda autorizado para que, dentro del plazo de un año, desde la publicación de esta Ley, determine mediante resolución las Circunscripciones Judiciales y los tribunales en que entrarán en vigencia las disposiciones del procedimiento oral, contenidas el Título XI del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil. Igualmente queda autorizado el Consejo de la Judicatura para extender la aplicación del procedimiento oral o procedimiento breve previsto en el Título XII del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, a las materias que considere conveniente, sin consideración a la cuantía”.

Ahora bien, con motivo del proceso constituyente que vivió el país durante el año 1999, por Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente publicado en Gaceta Oficial No. 36.832, (Extraordinario) de fecha 18 de noviembre de 1999, se dio paso a la Comisión de Emergencia Judicial, quien a su vez asumió las facultades conferidas al Consejo de la Judicatura, al habersele fijado como fecha límite el 16 de diciembre de 1999, para resolver todo lo relacionado con la implantación del Procedimiento Oral en el Sistema Procesal existente, para su adecuación a la nueva realidad constitucional.

Sin embargo, vencido el lapso no se dio cumplimiento a lo anteriormente establecido, creándose luego por Decreto Constituyente del 29 de diciembre de 1999, según Gaceta Oficial No. 36.859, Extraordinario, de fecha 19 de diciembre de 1999, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, a la cual se le otorgaron las mismas atribuciones en relación con la implantación del procedimiento oral, sin que hasta la fecha se haya determinado en cuáles Circunscripciones Judiciales y Tribunales del país se implementará el procedimiento oral.

El Código de Procedimiento Civil Vigente señala que se tramitará por el Procedimiento Oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro I, del mismo Código no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.

1. Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro IV del citado Código.
2. Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje y las demandas por accidentes de trabajo.

3. Las demandas de tránsito.

4. Otras causas que por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban tramitarse por el procedimiento oral (Art. 859 CPC)

Ahora bien, esta limitación de la cuantía, ha quedado derogada de acuerdo a la disposición prevista en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como también las materias a las cuales debe aplicársele el referido procedimiento.

Por otra parte, se declaran aplicables supletoriamente las disposiciones del procedimiento ordinario en todo lo no previsto expresamente, pero se exige del juez, que en estos casos, asegure la brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral. (Art. 860 CPC)

Para asegurar la eficacia de la audiencia y la continuidad del debate oral en los Tribunales a los cuales se les asigne el conocimiento del procedimiento oral, la autoridad competente designará uno o más Relatores para la realización de los

procesos escritos conforme lo previsto en el Artículo 125 del Código de Procedimiento Civil (Art. 861 CPC)

En el Artículo 862 se recoge el principio fundamental de que la causa se tratará oralmente en la audiencia o debate. La audiencia o debate oral, es así el centro del juicio oral, y en ella deben practicarse todas las pruebas, bajo la inmediata dirección del Juez que ha de decidir la causa, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia.

Sin embargo, aun en este caso, la inmediación exige que las pruebas que deban practicarse fuera de la audiencia, se cumplan bajo la dirección del mismo Juez que debe decidir la causa, a menos que sea necesario comisionar a la autoridad judicial de otra Circunscripción Territorial. (Art. 863 CPC)

Dada la trascendencia que tiene el debate, como centro del juicio oral, se dispone que aun en el caso de pruebas practicadas fuera de la audiencia, como las de inspección ocular o experticia, la parte promovente de la prueba, tratará oralmente de ella en la audiencia, y la contraparte podrá hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba. (Art. 862 CPC)

Asimismo, en el caso de experticias practicadas fuera de la audiencia, es requisito para su eficacia, que los expertos sean oídos en la audiencia, en la cual harán la exposición oral de sus conclusiones y las partes podrán hacer las observaciones pertinentes.

Es de observarse que el Juez tiene un amplio poder para formular los interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos en la audiencia o debate oral.

La introducción de la causa se llevará a efecto con la demanda escrita, y la contestación de ésta se realizará también por escrito, en la forma ordinaria (Art. 864 y 865 CPC).

Sin embargo, se exige que tanto el demandante en su libelo, como el demandado en su contestación, acompañen toda la prueba documental de que dispongan y la lista de los testigos que rendirán declaraciones en el debate oral.

La forma escrita de la demanda y de la contestación no contradicen en absoluto el principio fundamental de la audiencia o debate oral como centro del juicio, porque aquellas tienen la función de ser actos de introducción y preparación

de la causa, que aseguren con certeza los términos de la controversia a tratarse en el debate oral.

La exigencia de que se acompañen con la demanda y con la contestación, toda prueba documental y lista de testigos, permite la realización del principio de la acumulación eventual de la concentración en esa etapa del procedimiento, principio que se hace más evidente después, con la práctica de las pruebas en la audiencia o debate oral.

Igualmente, se considera una manifestación del mismo principio en esta etapa del juicio, la exigencia de que el demandado, en su escrito de contestación, exprese todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar, (Art. 865 CPC), este principio se afirma aún más cuando sólo se permite decidir previamente las cuestiones de jurisdicción y de competencia, a que se refiere el ordinal 1° del Artículo 346, quedando todas las demás cuestiones previas para su tratamiento en la audiencia o debate oral y decisión previa a la definitiva, sin oírse apelación. (Art. 866 CPC)

Es de observarse que la controversia sólo puede quedar decidida sin debate oral, en el caso de falta de contestación de la demanda por parte del demandado y de falta de promoción de alguna prueba en el término de cinco días a contar de la fecha de la contestación omitida. (Art. 867 CPC)

En este caso, el Juez deberá decidir la causa sin más, ateniéndose a la confesión del demandado, como se indica en el (Artículo 362), solución

razonable, que encuentra su fundamento en la confesión ficta, agravada por la omisión de promover pruebas para desvirtuar la confesión, lo que justifica la no iniciación de un debate innecesario.

La audiencia oral, que es el centro del proceso, debe fijarse por el Tribunal para uno de los treinta días siguientes a la contestación de la demanda (Art. 868 CPC), debiendo evacuarse antes de la audiencia las inspecciones oculares y experticias que hayan promovido las partes, en un plazo que fijará el Tribunal tomando en cuenta la complejidad de la prueba y la fecha fijada para la audiencia. (Art. 869 CPC)

En ningún caso el Tribunal autorizará declaraciones de testigos ni posiciones juradas mediante comisionados, fuera del debate oral, cualquiera que sea el domicilio del testigo, la parte promovente tendrá la carga de presentarlo para su declaración en el debate oral, sin necesidad de citación; pero el absolvente de posiciones será citado en todo caso para este acto. La audiencia o debate oral será presidida por el Juez, quien será su director (Art. 370 CPC) y dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. (Art. 872 CPC)

Como el desarrollo de la audiencia requiere ciertas facilidades de espacio, que pudieran faltar en algunos Tribunales, se prevé expresamente que en tales casos puede disponerse la celebración de la audiencia en otro lugar apropiado; y respecto a su desarrollo, se dan muy pocas reglas a seguirse por el Juez, dejándose a la dirección y prudencia de éste conducirla ordenadamente hasta su fin.

Sin embargo, se establece la obligación del Juez de pronunciar su fallo inmediatamente al concluir el debate, en la misma audiencia (Art. 875 y 876 CPC), expresando oralmente el dispositivo del fallo, pero quedando obligado éste a extender por escrito el fallo y consignarlo completo en autos, dentro del plazo que fija el Art. 877; fallo que deberá ser claro, preciso y lacónico como se indica en la norma citada.

En el juicio oral, las decisiones interlocutorias no tendrán apelación, pero la sentencia definitiva será apelable en ambos efectos (Art. 878 CPC). Y en segunda instancia, se observarán las reglas del procedimiento ordinario. (Art. 879 CPC)

La **Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales**, publicada en Gaceta Oficial No. 33.891, de fecha 22 de enero de 1998, en su artículo 26, establece que el Juez que conozca del amparo, fijará

dentro de las 96 horas siguientes a la presentación del Informe por el presunto agraviante, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública los argumentos respectivos.

La **Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**, publicada en Gaceta Oficial No. 5.266 Extraordinaria del 2 de octubre de 1998, prevé igualmente la oralidad para la tramitación del juicio previsto en la referida Ley. En tal sentido, el artículo 323 establece:

“Audiencia de Juicio. El día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Verificará si se encuentran presentes las partes. Si no concurre el solicitante por sí o por su apoderado, notificará al Fiscal del Ministerio Público a los fines de que dentro de los dos días siguientes manifieste al tribunal si decide instar el procedimiento. En caso de hacerlo, el tribunal fijará nuevo día y hora para la audiencia de juicio. En caso contrario declarará desistido el procedimiento. Si no concurre el requerido continuará la audiencia;
- b) Oirá en este orden al solicitante, al requerido, al niño o adolescente de que se trate, a sus padres o responsables, al Fiscal del Ministerio Público, al representante de la Defensoría del Niño y Adolescente, a los representantes de otras instituciones y terceros involucrados, que se hayan hecho presentes;
- c) Procederá a la recepción de la pruebas;
- d) Oirá las conclusiones de las partes;

e) Homologará los acuerdos conciliatorios que se le logren, salvo en caso de procedimiento para aplicación de sanciones”.

Con motivo de la entrada en vigencia de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, y teniéndose en cuenta los principios que rigen el proceso de amparo, - como son la oralidad, sumariedad, brevedad, gratuidad y no sujeto a formalidades -conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del texto constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia considerando que el mencionado artículo 27 era de aplicación inmediata, estimó la adaptación del procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a las prescripciones de los siguientes artículos 27, 49, que consagra el debido proceso, y 335 de la Constitución que le otorga la facultad de establecer la interpretación y alcance de las normas y principios constitucionales en forma vinculante.

Por consiguiente, ante la necesidad de adoptar al proceso, un procedimiento oral, público, breve, y ausente a formalidades no esenciales, conforme a los nuevos requerimientos previstos en la Constitución de 1999, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por vía jurisprudencial ha implantado a procesos ya existentes, el procedimiento oral (sentencia del 1 de

febrero de 2000, caso José Amado Mejía) y en reciente decisión de fecha 27 de agosto de 2001, caso ASODEVIPRILARA, decidió aplicar a ésta última, el procedimiento previsto para los juicios orales en el Código de Procedimiento Civil, anteriormente mencionado.

Recientemente el **Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre** publicado en Gaceta Oficial No. 1535, de fecha 8 de noviembre de 2001, reimpreso por error material en Gaceta Oficial No. 37.332, de fecha 26 de noviembre de 2001, prevé que para las demandas de responsabilidad civil en materia de tránsito terrestre, se seguirán las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil, para el procedimiento oral. El artículo 150 establece:

“El Procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito en los cuales se hayan ocasionado daños a personas o cosas, será el establecido para el juicio oral en el Código de Procedimiento Civil...”

Finalmente, el **Proyecto de la Ley Orgánica del Trabajo** se fundamenta en principios, como la autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral, gratuidad, oralidad, intermediación, concentración, publicidad, abreviación, rectoría del juez o jueza, prioridad de la realidad de los hechos, sana crítica y uniformidad

procesal.

La estructura fundamental del proceso laboral reglamentado en el mencionado Proyecto, descansa sobre la base del principio de la oralidad, establecida tanto en el artículo 257 como en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, que dice:

“Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso”.

En este orden de ideas, el Proyecto desarrolla el principio constitucional de la oralidad en su artículo 2 al establecer:

“El juicio será predominantemente oral, breve y contradictorio, y solo se apreciarán las pruebas incorporadas en el proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.”

CAPITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ORALIDAD Y EL PROCESO POR AUDIENCIAS O AUDIENCIA PRELIMINAR

A través de la historia y de sus orígenes, la oralidad para algunos autores se concibe como una sustitución en el proceso de lo escrito por lo hablado, otros lo consideran como un tipo de procedimiento y la gran mayoría la identifica como un principio procesal.

Para **Alcalá- Zamora (1947)**, cuando se habla de oralidad en el proceso, es conveniente distinguir tres aspectos o manifestaciones, entre ellos: a) el principio de oralidad, que en vez de ser un principio de derecho escrito es un principio de derecho oral; b) el procedimiento oral, este se identifica con determinado tipo de proceso en el que convergen otros principios como los de inmediatividad, concentración, publicidad, identidad física del juez, instancia única en cuanto al desarrollo del procedimiento y el de la libre convicción en cuanto, al desarrollo de las pruebas; y c) la oratoria forense, que es inseparable de la oralidad, y supone un riesgo de no someterse a determinadas reglas que limiten la actuación hueca y extensa de los abogados que impida la celebración del mayor número de audiencias diarias.

En el caso de **Cappelletti, M. (1975)**, la oralidad es el uso exclusivo o por lo menos prevalente del elemento oral en lugar del elemento escrito en el desenvolvimiento del proceso. Sin embargo, para **Cuenca, H. (1994)** ningún proceso puede ser absolutamente oral ni exclusivamente escrito, ya que siempre se combinan ambas formas.

Por lo tanto, concebir a la oralidad procesal en estos términos sería un absurdo ya que, la escritura es imprescindible para lograr la permanencia en el tiempo de las actuaciones, así como la oralidad es inevitable en algunos actos del juicio.

Chiovenda, G. (1949), indica que todo proceso moderno es mixto, se dirá oral o escrito según el puesto que el mismo conceda a la oralidad y a la escritura, y, sobre todo, según el modo en que el mismo actué la oralidad.

Se considera oral o escrito atendiendo al momento de la aportación de los elementos fácticos por obra de las partes, es decir, que el elemento base para diferenciar un procedimiento oral de uno escrito se ha centrado en la manera de aportar las partes los hechos al proceso y de formular la pretensión.

En este orden de ideas, la oralidad para **De la Rúa, F. (1991)**, significa que el proceso culmina en una audiencia oral en la cual son recibidas las pruebas y se

oye a las partes, basándose en actos previamente realizados por escrito, como la demanda y la contestación, la instrucción o la recepción anticipada de las pruebas.

Ahora bien, adoptar un procedimiento oral no significa obviar cualquier procedimiento escrito, que aunado a ciertos principios conllevan al perfeccionamiento del proceso, es decir, el de escritura para la fijación del tema litigioso, introducción de la causa; el de oralidad para su discusión y debate, cuya realización se lleva a cabo a través de un proceso por audiencia; el contradictorio para la recopilación del material del proceso; el de concentración en cuanto al desarrollo del procedimiento y a la forma de realización de sus actos. En este sentido, el juez se haya vinculado a concentrar la actividad procesal en una o varias audiencias próximas, está obligado a permitir el desarrollo de ciertos actos, de manera oral y a obtener de manera inmediata el material probatorio.

Barrios, A. citado por **Morales, H. (1983)**, sostiene que la audiencia es la expresión que puede caracterizar a la reunión de las partes y el juez, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y de alegatos de conclusión, a efectos de excluir el proceso mismo, reducir o precisar su objeto y denunciar o adelantar pruebas.

Para, **Véscovi, E. (1990)**, el proceso que existe en casi todos los países del mundo y muchos de los que no lo tienen van hacia él, es el de la oralidad, entendida como el único sistema que permite la inmediación, principal objetivo así como la concentración y publicidad, todo lo cual se realiza adecuadamente en el sistema del proceso por audiencia, donde, reunidos el juez y las partes con sus abogados, se realiza la verdadera justicia.

Asimismo, al referirse a la oralidad manifiesta que el proceso por audiencias, es el que mejor se compagina con el principio de concentración, ya que tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, evitando de esta forma la dispersión, y, contribuyendo por otra parte, a la aceleración del proceso.

Los procesos que hoy se consideran como orales, tienden en general, una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales (prueba y debate; a veces, inclusive la sentencia dictada al final de la última) y luego recursos de apelación o casación, también escritos. Por lo tanto son mixtos; y el autor señala que debe llamárseles Procesos por Audiencia, ya que en esta (trial) es donde se realiza la parte sustancial del juicio.

En este sentido, la oralidad es un principio instrumental de forma vinculado, como es natural con el procedimiento, mientras que la audiencia tiene que ver con el desenvolvimiento del proceso, con el modelo procesal, que va a permitir el conocimiento del objeto del litigio, a través del cual se va a definir el *thema decidendum*.

Efectivamente para este autor y para **Gelsi A. (1970)**, el proceso está concebido como un '*actum triarum personae*', como una actuación conjunta en la audiencia, donde las partes piensan y deciden en conjunto, donde se sustituye el monólogo jurídico de cada parte, por las exposiciones, no oratorias, de cada uno, bajo la dirección del juez, con posibilidad expresa de dialogo entre los mismos. Es por ello, que el proceso por audiencias contiene la oralidad como un principio instrumental, este es el tratamiento que se le da a la oralidad en el Proceso por Audiencias diseñado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

En este orden de ideas, según **Morello, A., y Kraminker, M. (1997)**, es conveniente que las audiencias sean continuas, pues, si éstas se señalan sin continuidad y proximidad antes que concentrar el proceso se puede desconcentrar y pluralizar los actos procesales, atentando con ello, el derecho de la defensa y lealtad procesal.

Al respecto, este vicio que puede afectar a la concentración procesal se genera por la duración de las audiencias que se prolongan, por la mala praxis en la forma de documentación o actuación de las mismas (elaboración de actas de la audiencia) y por la modalidad de interrogación a partes y testigos.

Sin embargo, el proceso por audiencias, su desenvolvimiento y tramitación se centra como anteriormente se mencionó en una o más audiencias próximas, a las que deben comparecer ambas partes, con la presencia del Tribunal.

La audiencia preliminar

Se concibe como un acto concentrado, que se desarrolla después de la contestación de la demanda, mediante una técnica, escrita u oral, en la cual las partes y el juez se reúnen con la finalidad de evitar el litigio, o preparar la audiencia principal o final o vista de la causa.

Barrios de Angelis citado por **Morales, H. (1983)**, aduce que la audiencia es la expresión que puede caracterizar a la reunión de las partes y el juez, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y de alegatos de conclusión, a efectos de excluir el proceso, reducir o precisar su objeto y denunciar o adelantar pruebas.

El Anteproyecto del **Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**, la audiencia preliminar se identifica como una primera audiencia, dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el tribunal, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio o limitar su objeto y depurar el procedimiento.

Estas concepciones indican que la audiencia preliminar no se trata de una audiencia previa al proceso, sino previa a la audiencia principal, complementaria o final, en virtud de que su finalidad como anteriormente se expresó es la de ejercer una función conciliadora (exclusión del proceso); función saneadora (saneamiento del proceso, depuración de cuestiones no referidas al mérito); función ordenadora (fijar o establecer el objeto del proceso y de la prueba). Sin embargo se advierte, que esta función conciliadora de la audiencia no debe confundirse con la justicia conciliatoria o conciliación procesal.

La audiencia principal, final o complementaria

Esta audiencia se caracteriza por llevar a cabo actividades de diversa naturaleza, ya sean de instrucción, alegación o decisión, tendentes a resolver la

litis, es decir, el problema judicial de fondo. La misma se llevará a cabo una vez concluida la audiencia preliminar, a excepción del Derecho Austríaco, cuando se abre a pruebas el proceso.

En esta audiencia las partes tendrán la oportunidad de hacer exposiciones orales de conclusión de la causa, (limitadas en el tiempo), posteriormente el Tribunal previas consideraciones realizadas en privado, pronunciará la sentencia concediéndosele un plazo para formular los fundamentos de ésta.

La Audiencia Preliminar en el Derecho Comparado

La institución de la audiencia preliminar se ha ido imponiendo con el fin de modernizar el proceso, facilitar el acceso a la justicia y a la aplicación de la oralidad.

En México en un juicio ordinario por Ley de fecha 27 de diciembre de 1985, se introdujo una audiencia preliminar para propiciar la conciliación, examinar la regularidad de la demanda y su contestación, las cuestiones atinentes a la legitimación procesal, conexidad, cosa juzgada y litispendencia, otorgándosele por consiguiente al Juez las más amplias facultades.

Asimismo en España se estableció en la Ley de Reforma Urgente de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil del 6 de agosto de 1984, la comparecencia obligatoria de las partes en los juicios de menor cuantía, para que una vez formulados los correspondientes escritos de alegaciones, en los términos del debate pueda lograrse un acuerdo que reemplace la sentencia; y, en caso de no ser posible el acuerdo, la comparecencia tendrá la finalidad de corregir en los escritos posibles defectos o faltas, o esclarecer la posición de las partes, así como delimitar las cuestiones de hecho en las que exista diferencias o definir las posiciones en conflicto, de conformidad con las pruebas aportadas.

El Código General del Proceso en Uruguay, aprobado por Ley 15982, y vigente desde el 20 de noviembre de 1989, prevé la audiencia para intentar la conciliación antes de iniciarse cualquier proceso, para recibir las pruebas que no requieran diligenciamiento y fijar definitivamente el objeto del proceso y de la prueba, que requiera evacuación, y la audiencia complementaria, para presentar los resultados de la pruebas fuera de la audiencia, como inspecciones, pericias e informes, para que de seguidas terminada la audiencia el Tribunal pronuncie su sentencia.

De igual forma, se contempla en el Código Procesal Civil de Perú, publicado el 10 de diciembre de 1992, una audiencia conciliatoria, que en caso de

no haber conciliación se prevé para la fijación de los puntos controvertidos, especialmente los que van a ser materia de prueba, al igual que una audiencia de pruebas posterior a la anterior, para la recepción de las pruebas, la exposición de las partes y para la fijación del plazo en el cual el Juez sentenciará.

El Código Procesal Civil de Costa Rica de 1989, establece la comparecencia personal de las partes para la conciliación, le atribuye al juez poderes de saneamiento, desde la admisión de la demanda, para que decrete las medidas necesarias para reponer tramites y corregir actuaciones.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil de Colombia, reformado en 1989, consagró en los procesos ordinarios y abreviados y en los procesos verbales, la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y de fijación de litigio. Asimismo, el Decreto No. 2.651, estableció normas para descongestionar los despachos judiciales, separó la conciliación de aquella audiencia, permitiéndola en cualquier oportunidad, mientras no se haya dictado sentencia.

La audiencia preliminar obligatoria queda reducida, al saneamiento, a la decisión de excepciones y a la fijación del litigio, permitiéndose el interrogatorio de

las partes en dicha audiencia, oficiosamente o a solicitud recíproca de ambas partes.

En Argentina, a través de la Ley No. 24.573 de fecha 25 de octubre de 1995 sobre Mediación y Conciliación, a partir del 2 de abril de 1996, y por un plazo de cinco años, la mediación se convierte en una etapa procesal previa y obligatoria a toda demanda judicial que se iniciara desde esa fecha. Adicionalmente dicha Ley introdujo modificaciones, desde la fecha de su vigencia al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, imponiendo una audiencia de conciliación obligatoria para todo tipo de juicios en la oportunidad de abrirse la causa a pruebas.

En el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica se contempla que después de la contestación o sin ella, se convoque a las partes a la audiencia preliminar, so pena de desistimiento de sus pretensiones, si se trata del demandante; y si es el demandado, de aceptación de los hechos afirmados por el actor. En esta audiencia se reciben pruebas para las excepciones previas, se fija definitivamente el objeto del proceso y de la prueba, y se dispone de la realización de las diligencias probatorias de los medios de prueba que no se hayan podido diligenciar en la primera audiencia. La inasistencia de las partes a esta audiencia provoca una presunción desfavorable a sus pretensiones.

Al finalizar la audiencia complementaria, que solo puede prorrogarse una sola vez, el tribunal luego de retirarse pronunciará su sentencia, cuyos fundamentos escritos serán agregados después al expediente.

En este orden de ideas, la audiencia preliminar en el derecho comparado desde el punto de vista de la función jurisdiccional, permite que el juez asuma su papel de director del proceso, mediante su presencia activa y directa en la instrucción, por lo tanto, el juez puede definir el objeto de la prueba y del proceso a través de los alegatos de las partes y de los escritos consignados al mismo. Su finalidad no es otra, que, la de abreviar el procedimiento, hacer comparecer a las partes ante el Juez para ser oídas y oír.

Consagración de la Audiencia Preliminar en el Derecho Procesal Venezolano

Para el Proceso Civil Venezolano la audiencia se divide en Audiencia Preliminar, (**Artículo 868 segundo párrafo del Código de Procedimiento Civil**) y Audiencia o Debate Oral, (**Artículo 869 último aparte y 870 a 877 eiusdem**).

La Audiencia Preliminar

Es aquella que ocurre previamente al verdadero debate y permite un primer encuentro de las partes y del juez. Su objetivo es preparar la segunda audiencia, para la presentación de las pruebas, de los alegatos y exposiciones de las partes y de la sentencia. En esta audiencia se levantará una acta y se agregaran los escritos que hayan presentado las partes.

Se establecen dos momentos para su realización

1. Uno de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda o a la subsanación o decisión de las cuestiones previas propuestas, a la hora fijada por el Tribunal.
2. Al día siguiente de la contestación, de la cita o de la última de ellas si fueren varias, en los casos en que el demandado solicite la intervención de terceros.

Objeto de la audiencia

1. Que las partes manifiesten expresamente si convienen en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad;

2. Que cada parte manifieste expresamente el hecho o hechos que considere admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación;
3. Que cada parte indique expresamente las pruebas que considere superfluas o impertinentes o dilatorias;
4. Que las partes señalen expresamente las pruebas que se proponen aportar en el lapso probatorio;
5. Que las partes manifiesten cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia.

Fijación de los hechos

Aunque las partes o alguna de ellas no hubiesen concurrido a la audiencia preliminar, el tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia por auto razonado dentro de los tres días siguientes al que hubiere fijado para la misma, debiendo acordar en el mismo auto la apertura de un lapso de cinco días para que las partes promuevan pruebas sobre el mérito de la causa,

con vista de la fijación de los hechos y los límites de la controversia hechos por las mismas partes o por el Tribunal.

Conforme a lo antes expuesto, se observa que la audiencia preliminar se producirá independientemente de que las partes concurran o no a la misma, en tal sentido, se concibe como una carga procesal, y no como una obligación procesal.

El procedimiento venezolano no contempla la función conciliadora prevista en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, así como en otras legislaciones anteriormente citadas, por lo que se le deja a las partes el convenimiento o no de los hechos controvertidos.

La Audiencia o Debate Oral

En esta audiencia solo existen las grabaciones de las actuaciones de las partes, prohibiéndoseles a estas presentar escritos o leerlos, es por ello que la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil la califica como el centro del proceso.

En esta audiencia rendirán declaración los testigos, se absolverán las posiciones juradas, se oirá la exposición y conclusiones de los expertos, se tratará oralmente la prueba de informes, la prueba de cotejo, por la parte promovente de la misma.

Las partes harán al Tribunal todas las observaciones que consideren pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba y el tribunal podrá hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, testigos, expertos o peritos.

El Debate Oral se desarrollará bajo la presidencia y dirección del Juez, y en ejercicio de ese poder dispone de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la realización del acto.

Las partes harán una breve exposición, se recibirá la prueba, se harán las observaciones a estas y por último, el juez se retirará por treinta minutos y al regresar pronunciará oralmente el dispositivo de su sentencia con una síntesis de los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

El Procedimiento Oral a la luz del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

El procedimiento oral es un procedimiento especial para los procesos civiles y contenciosos, conforme a su consagración en el sistema procesal venezolano, que exige a través del Texto Constitucional su instauración, aplicación y vigencia para así lograr una justicia expedita, equitativa, accesible y eficaz.

De tal manera, que la reforma del Código de Procedimiento Civil se llevó a cabo, con la intención de acercar la justicia a la realidad, al juez para que en uso de sus poderes probatorios y de apreciación pudiese llegar a la convicción plena de la verdad real y no meramente formal.

Asimismo, su fin no era otra que garantizar el imperio del derecho y obtener así una justicia rápida, sencilla y leal en un marco de procedimiento dominado por los principios de igualdad, lealtad y probidad.

Pareciera ser conteste la intención del legislador de ese entonces con el constituyente actual, ya que la duración anormal de los procesos implica ante todo una verdadera denegación de justicia, que contraría tanto los principios generales del derecho como la Carta Magna, si constitucionalmente se consagra como

garantía ciudadana la justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, en virtud de lo previsto en el artículo 257 del Texto Constitucional.

Este procedimiento oral previsto en el Código Procesal Civil Venezolano permite aplicar supletoriamente normas del procedimiento ordinario, tal como lo establece su artículo 860, sin embargo, el juez está en el deber de asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación, a través de un sistema de proceso diseñado por audiencias (preliminar y audiencia principal o debate oral).

En conformidad con lo antes expuesto, el proceso por audiencias requiere de un juez que participe en el proceso y que inste a las partes a colaborar en la solución del problema. Este juez debe asumir una actitud de protagonista del proceso y de intérprete de la Ley, sobre la base de un medio procesal concebido como un instrumento que persigue la obtención de una justicia rápida, accesible, equitativa, expedita y eficaz, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

CAPITULO III

VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES Y CONTENCIOSOS

La instauración de la oralidad consagrada constitucionalmente hoy día como proceso tipo y dominante en los sistemas procesales civiles y contenciosos mas avanzados, no ha sido fruto de la improvisación sino de la culminación de un proceso histórico de reflexión, en el que se han destacado sus ventajas e inconvenientes.

Ventajas

Mayor celeridad

La doctrina oralista clásica aplicó este argumento, confiando en que la implantación del proceso oral traería aparejada una mayor celeridad del trámite. Para **Chiovenda, G. (1949)**, la experiencia derivada de la historia permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin

comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente y prontamente.

Según **Echandia, D. (1.969)**, a través del Juicio Oral los principios de concentración e inmediación operan de manera perfecta, el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen, disponiendo por último de una mayor actividad y de amplias facultades. Todo esto permite un mejor predominio de los principios inquisitivos, de la inmediación, de la concentración y celeridad.

Particularmente, **Molina R. (1997)**, señala que la excesiva duración de los procesos, su acentuada morosidad, se debe a múltiples causas, unas emanadas de la propia administración de justicia, y otras, al mismo diseño procesal. En aras de una mejor y eficaz justicia, es necesario, un modelo de procedimiento único para todos los órganos jurisdiccionales, que permita al ciudadano un acercamiento a la justicia y la obtención de una pronta solución, que impriman celeridad al procedimiento.

La justicia escrita es una justicia muerta

Al respecto, el proceso oral en contraposición al escrito permite un mayor contacto entre los justiciables y demás elementos de la causa con el órgano juzgador. Para **Chiovenda, G, (1949)** la oralidad es la relación inmediata entre los jueces y las personas cuyas declaraciones los mismos están llamados a apreciar.

Lo antes expuesto permite desarrollar la función práctica del principio de inmediación, que exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a las prácticas de las pruebas, haya entrado por lo tanto en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar la declaración de tales personas y las condiciones de los sitios y las cosas litigiosas, fundándose así en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.

Por otra parte, la presencia física del juez en la aportación de los hechos favorece un mayor convencimiento sobre su credibilidad, al poder apreciar datos no exentos de importancia, tales como gestos de turbación, sorpresa y análogos de las partes y testigos, que no pueden verse reflejados mediante la escritura.

Para **Melendo, S. (1.970)**, al referirse al problema de la lentitud de los procesos, expone que ante todo hace falta que funcione la inmediación, es decir, que entre las partes, y entre éstas y el juez, no se interponga ningún obstáculo, no

exista ningún diafragma. De allí la importancia de la oralidad, porque la comunicación oral sólo puede tener lugar sin mediación.

Mayor publicidad del proceso

El proceso oral es por esencia público, tanto para las partes, como para la sociedad. La ley debe regular las excepciones, estableciendo los casos en que el debate será realizado a puertas cerradas. La publicidad se refiere no sólo a la intervención de los sujetos procesales, de las partes, al examen y control recíprocos, sino a la publicidad respecto de terceros, a la participación del pueblo en el control de sus jueces.

Por lo tanto, al realizarse los actos en audiencia pública, se garantiza una mejor justicia a través del control por quienes intervienen en la misma como partes, testigos, expertos o simples espectadores.

Vélez, A. citado por **De la Rúa, F. (1991)** admitió que el juicio oral, público contradictorio y continuo, se presenta como el mecanismo más apto para elaborar la reproducción lógica del hecho; como el más eficiente para descubrir la verdad; así como también, el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses.

El juez ejerce un mayor poder de dirección del proceso

A través de la oralidad el juzgador asume respectivamente el poder de dirección y control que le compete sobre el proceso, en este sentido, **Cappeletti, M. (1975)**, al referirse a la concepción social del proceso, basada en la igualdad, en el deber de solidaridad y colaboración recíproca de las partes, afirma que esta realidad puede hacerse efectiva solamente en un proceso “oral”, es decir, en un proceso que ponga al juez en una relación personal, inmediata, con las partes, con los hechos y con las pruebas.

Este autor igualmente sostiene que si el proceso, o al menos la parte culminante del mismo, ha de desarrollarse en presencia del juez; si el juez debe ser una persona del proceso y no solamente una persona que juzga al final del proceso, entonces es también necesario que al juez le correspondan ciertos poderes de dirección y de control del proceso mismo o por lo menos del debate público, del trial.

De la Rúa, F. (1991), sostiene que si la oralidad es el medio mas adecuado para hacer efectiva la figura del juez director del proceso, de un juez que representa a la sociedad en la misión de administrar justicia, y en la cual, por sobre el Interés de las partes hay un claro interés público estrictamente ligado a la paz social, es lógico que los poderes del juez del juicio oral sean lo suficientemente amplios para posibilitar la averiguación de la verdad.

La concentración de los actos procesales

La concentración significa que el examen de la causa debe realizarse en un período único, que se desarrolla en una audiencia o en pocas audiencias próximas, de manera que los actos se aproximen en el espacio y en el tiempo y se sucedan ininterrumpidamente.

En el proceso oral, la concentración de los actos procesales permite reducir aquellas etapas o tiempos del juicio a dos momentos principales, denominados en general etapa preparatoria o de introducción de la causa, y etapa instructora o de examen y decisión del mismo en la audiencia o debate oral, que culmina con el fallo.

La lentitud de los procesos para **Véscovi, E. (1.990)**, conduce a una denegación de la justicia. Constituyendo esta lentitud un mal endémico de los procesos iberoamericanos.

Asimismo para **Echandia, D. (1.969)**, la anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, motivo por lo cual debe reducirse al mínimo posible, pero sin mengua del derecho de defensa y de las garantías inherentes a dicho proceso. Se debe procurar que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad.

Inconvenientes

La superficialidad y el obrar precipitado en la decisión

Cuando se decide la causa en la misma audiencia oral para producir posteriormente la sentencia, se corre con el riesgo en algunos casos de que ciertos hechos ocurridos en aquella, se olviden. Tal situación se presenta no solo en el proceso oral sino en el escrito. No obstante, a través de la utilización de medios técnicos que permitan la reproducción de la audiencia oral, las posibles lagunas que pudieran presentarse al momento de dictar el fallo definitivo serían subsanables con el material recopilado.

Por otra parte, al tratar de concentrar en un mismo acto la alegación y la prueba, las partes pueden correr el riesgo de encontrarse con sorpresas, omisiones y errores, pues la sola memoria puede no ser suficiente para argumentar o rebatir argumentaciones de hecho y de derecho.

Sin embargo, ese riesgo puede verse disminuido para el demandado, al exigírsele al demandante que se proponga su demanda por escrito y junto a ella produzca la prueba que quiera hacer valer en el debate.

La carencia de personal judicial suficiente para atender las exigencias del procedimiento así como una infraestructura adecuada para la realización de las audiencias

Si se considera que una de las ventajas más resaltantes de practicar un juicio oral, es la rapidez mediante la cual el proceso se lleva a cabo; constituye una desventaja o inconveniente para su aplicación la carencia de personal judicial e infraestructura para su ejecución,

El Procedimiento Oral en el Contencioso Administrativo

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en virtud de los artículos 26 y 257, mediante la cual se califica el proceso como un instrumento para la realización de la justicia, garantizándose que la misma sea gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, simplificada, uniforme y eficaz en sus trámites, sin dilaciones indebidas, sin formalismos no esenciales o reposiciones inútiles; a través de un proceso breve, oral y público, se hace necesario reinterpretar las normas adjetivas a la luz de un texto que garantiza la Tutela Judicial Efectiva de los derechos e intereses, inclusive los colectivos y difusos.

En aras de lo anterior y ante la necesidad imperiosa de adoptar una reforma procesal acorde con el texto constitucional, el Contencioso Administrativo requiere la adopción de un sistema oral y expedito que garantice al justiciable, un proceso realmente justo frente a las arbitrariedades de un Estado que desconoce a diario los derechos del administrado, sin que ello implique el quebrantamiento del principio de la legalidad.

Para ello, se requiere la aplicación del procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, a la luz de la especialidad del Contencioso conforme a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con lo antes expuesto, **Pasceri, P. (2002)**, en las Jornadas XXVII “José María Domínguez Escovar”, propuso aplicar el procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, a la especialidad del Contencioso Administrativo establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; y en tal sentido señaló que:

- a) En primer lugar, el Artículo 88 de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplica supletoriamente el Código de Procedimiento Civil, esto en función de la oralidad, mandato del Artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- b) En segundo lugar, el Artículo 81 de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia remite a las leyes nacionales; es decir, que no hay un procedimiento oral establecido en dicha ley por lo que se debe aplicar el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, por expresa disposición del artículo 859 del Código de Procedimiento Civil, lo no dispuesto en ese procedimiento será suplido por el procedimiento ordinario, lo que debe ser entendido en sensatez con el contencioso administrativo, como un remitente al procedimiento ordinario de la Ley Orgánica

de la Corte Suprema de Justicia, esto es, los procedimientos contenciosos ordinarios. En este sentido serán aplicados en el contexto de la oralidad del Código de Procedimiento Civil, aquellos procedimientos ordinarios del contencioso administrativo a saber:

Tipos de juicio

Querellas Artículo 72 y siguientes de la Ley de Carrera Administrativa

Juicio de Nulidad de Actos de Efectos Particulares, Artículo 121 Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Juicio de Nulidad de Actos de Efectos Generales, Artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Procedimiento

1. En primer lugar, la cuantía y la limitación en materias, así como la asignación de juicios orales a algunos tribunales (Artículos 859 y 861) se derogan sobrevenidamente, todo ello por el mandato del artículo 257 en concordancia con la disposición derogatoria, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. La demanda se inicia con libelo cumpliendo los requisitos de los artículos 84 y 124 de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. De igual modo el

artículo 864 Código de Procedimiento Civil remite al 340 eiusdem; con lo cual se logra respetar la especialidad y evitar la producción del oscuro libelo.

3. El Artículo 861 puede dejar las causas escritas (debe entenderse que la escritura se mantiene para las causas ya sustanciadas) en manos de suplentes.
4. Con la introducción de la demanda se acompañarán todas las pruebas que puedan producirse de manera inmediata (documental), esto por el mismo mandato del Artículo 84 Ordinal 5 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y en concordancia con el artículo 340 ordinal 6 del Código de Procedimiento Civil.
5. Si el juicio es del 112, 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, habría contestación dado que si el contencioso conserva sus características propias, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Civil en cuanto a la oralidad. Por otra parte, la especialidad del contencioso señalada en el literal b), exige conservar la estructura de los procedimientos contenciosos administrativos.

6. Caso contrario ocurre en la querrela funcional, done habrá contestación (865 Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 74 de la Ley de Carrera Administrativa).
7. Puede haber Cuestiones previas de conformidad con el artículo 866 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las mismas deberán ser tramitadas conforme al artículo 130 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.
8. No puede haber reconvención en querrela, dado que el Tribunal de la Carrera Administrativa carece de competencia, en consecuencia, no se aplica el artículo 869 del Código de Procedimiento Civil.
9. Luego de Admita la demanda sin oponerse cuestiones previas o habiendo sido decididas, se expedirá carteles del 125 Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; ello en virtud de que es el momento en el que en juicio oral del Código de Procedimiento Civil permite la intervención de 3eros en la causa. Esto no aplica para querrela por lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa (artículo 869 Código de Procedimiento Civil).
10. Pasado el lapso previsto en el 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para la intervención de terceros, el tribunal debe fijar la Audiencia

Preliminar dentro de .los cinco días siguientes de conformidad con el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil.

En la audiencia preliminar

- La parte demandada deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad.
- Señalar aquellos hechos que consideren admitidos o probados con la demanda y la contestación;
- Rechazar las pruebas que consideren superfluas o impertinentes, o dilatorias.
- Promover las que se proponen aportar en el lapso probatorio; y, cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia.
- De esta audiencia se levantará acta y se agregarán a ella los escritos que hayan presentado las partes.

11. Lapso de promoción de pruebas (5 días) al igual que en el contencioso y el Código de Procedimiento Civil; claro está este lapso es siguiente a la celebración de la audiencia preliminar.

12. Admitida la pruebas dentro de los tres días siguientes, se realizará evacuación hasta 30 días, 15 mas 15 contencioso (prorrogables); ellos en virtud de la especialidad y la misma remisión que hace el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia hacia el procedimiento ordinario –para cada caso- de dicha ley, claro está, adminiculado a la oralidad del Código de Procedimiento Civil.
13. La forma de evacuación de las pruebas se deberá realizar mediante actos que debe fijar el tribunal dentro de los 30 días de evacuación; en todo caso esta actividad probatoria debe preceder a la audiencia del debate oral.
14. Evacuadas las pruebas viene debate oral al 30° día siguiente, el cual debe ser fijado por el tribunal. En este caso la sustanciación debe realizarse con base al capítulo IV del título XI del Código de Procedimiento Civil.
15. Se debe realizar tantas Audiencias como sea necesario (Artículo 874), no hay informes, dado que pareciera no tener sentido. En todo caso, se puede realizar una audiencia para ello, previamente fijada.

16. El fallo debe ser dictado con base a los artículos 875 y 876; sus términos 877 y 243 todos del Código de Procedimiento Civil.

17. En virtud de a) y b) si son apelables autos y se aplicara 162 (inadmisión pruebas).

18. Apelación: artículo 878 del Código de Procedimiento Civil.

19. Segunda Instancia: artículo 879 Código de Procedimiento Civil, concordado con el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES QUE RIGEN EL PROCESO ORAL

A continuación se examinan los principios fundamentales que dominan todo proceso oral y cuya estructura depende de la vigencia de los mismos, como son: oralidad, inmediación, concentración y publicidad.

Principio de Oralidad

La oralidad en la realización de los actos procesales implica la derogación, no absoluta del principio dominante en el proceso escrito, según el cual los actos, tanto de las partes como del Tribunal, deben realizarse por escrito.

Así pues, la expresión y realización oral de los actos procesales en el Juicio Oral predomina en aquellos momentos o etapas del proceso en que la oralidad es indispensable y a su vez casi una condición para la vigencia de la inmediación y concentración procesal.

El principio de oralidad exige que el Juez o los Magistrados ante los cuales se inició y desarrolló el proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, ya que solo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno

conocimiento de causa. Si debido a cualquier circunstancia no se satisface esta necesidad, el Juez de la sentencia está facultado para decretar que ante él se repita la rendición de pruebas y producción de alegatos.

En el Juicio Oral debe predominar la forma verbal sobre la escrita en los diversos actos procesales, sin embargo, esta regla general tiene sus limitaciones y entre ellas figuran las relativas a los escritos fundamentales del juicio y a los llamados de documentación, es decir, las actuaciones judiciales en las que se haga constar la fijación del debate, el resultado de las pruebas, las intervenciones de las partes durante la audiencia, Art. 859 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Comenta **Henríquez, R. (1986)**, que en conformidad a este principio los actos deben cumplirse sin reducirlos a escrito, evitando que la audiencia oral se convierta en la lectura de alegatos y exposiciones preparadas. Supone el ejercicio de la elocuencia, cuya efectividad reside, más que en las formas huecas y retóricas, en saber de antemano lo que se debe decir.

Para **Rengel-Romberg, A. (1991)**, el proceso oral es un proceso concentrado, en el cual las actividades importantes del mismo se realizan de viva voz, entre presentes, en una audiencia o debate en el cual el Juez entra en estrecho contacto con las partes y con los medios de prueba que han de formar su convicción para decidir.

Cappeletti, M. (1975), sostiene que el principio de la oralidad implica una revalorización de la prueba oral, aún cuando hay pruebas escritas como las documentales preconstituidas, que tienen una gran importancia y cuyo valor no puede ser disminuido, pues éstas, aún fuera del proceso en el mundo de las relaciones sustanciales del proceso proporcionan un alto grado de seguridad y confianza a los justiciables.

Igualmente sostiene este mismo autor, **(1972)**, que la oralidad se manifiesta en la rapidez del proceso, en el predominio de la observación directa en la asunción y valoración de la prueba, y, en la socialización de la justicia y el derecho.

De tal manera que la oralidad ejerce su principal papel en aquella fase del proceso -audiencia o debate oral- mediante la cual se comunican el juez con las partes, testigos y demás personas que intervengan en el mismo; este momento le permite al juez director del proceso formarse una convicción inmediata y directa de los hechos trascendentales de la causa, los cuales debe conocer y valorar en la oportunidad de dictar el fallo.

En concordancia con lo anteriormente expuesto y citado, en un proceso oral necesariamente coexistirán elementos escritos y orales, ya que no existe un régimen puro, sino mixto al combinarse la oralidad con la escritura.

Principio de Inmediación

El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y con los elementos de prueba -peritos, testigos, lugares y cosas- que él debe valorar para formarse su convicción.

Según **Corredor, D. (1999)**, la oralidad lo que persigue es que las partes hablen y se escuchen, y que el juez pregunte y presencie las pruebas o sus resultados, y obtenga con esa presencia los fundamentos de su decisión.

Fairén, V. (1977), considera que la inmediación no sólo supone su existencia en la práctica de las pruebas, sino también en su apreciación, esto es, en la elaboración de la sentencia.

Para apreciar la inmediación en la apreciación de la prueba, los Jueces deberán analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueran idóneas para ofrecer algún elemento de convicción y convergencia entre sí, en relación con las demás pruebas de autos.

Para un mejor entendimiento, el Principio de Inmediación consiste esencialmente en que el Juez esté en contacto personal con las partes, es decir, reciba las pruebas, oiga sus alegatos y las interroge.

Ortiz, L. (1995), considera que uno de lo más apropiados sistemas para mejorar el problema de la lentitud procesal así como para procurar una mayor inmediación que compenetre más al juez con el proceso es el Juicio Oral.

Según **Couture, E. (1981)**, el principio de inmediación se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores y asesores.

Chiovenda, G. (1949), sostiene que este principio se manifiesta cuando el juez que deba pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, es decir, que haya entrado en relación directa con las partes, testigos, peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares, a base de la inmediata impresión recibida de ellos, y no a base de la relación ajena.

La inmediación consiste para **De la Rúa, F. (1991)**, el contacto inmediato entre el juez y las partes y de estos a su vez con la prueba, lo cual supone la realización de una audiencia, donde se recibe la prueba y se discute la causa.

Este principio tiene como finalidad que el Juez que reciba las pruebas haga su valoración en la definitiva, lo que implica que debe estar desde el principio de la transmisión hasta el fin, constituido por la misma persona física, de modo que sea estrecha la relación que exista entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones él debe valorar.

Principio de Concentración

La sustanciación de todo proceso debe realizarse en el menor tiempo posible y respetando las garantías del debido proceso.

Véscovi, E. (1984), manifiesta que el proceso por audiencias, es el que mejor se compagina con el principio de concentración, ya que tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y de esta forma se evita la dispersión.

Devis, H. (1969), expresa que:

“La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, motivo por lo cual debe reducirse al mínimo posible, pero sin mengua del derecho de defensa y de las garantías inherentes a dicho proceso. Se debe procurar que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad.

A través del Juicio Oral los principios de concentración e inmediación operan de manera perfecta, el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen, dispone por último de una mayor actividad y más amplias facultades. Todo esto permite un mejor predominio de los principios inquisitivos, de la inmediación, de la concentración y celeridad”.

El verdadero juicio oral, según **Corredor, D. (1999)**, es aquel que se realiza en forma continua, en un solo día o en días subsiguientes, con la presencia del juez, las partes, los testigos y los expertos, y de donde el juez extrae los elementos para fundar su decisión verbal. Por lo tanto, la actividad probatoria que se cumple se rige bajo la dirección del juez y por los principios de verbalidad, concentración, inmediatez, garantía del derecho de la contradicción e igualdad y lealtad procesal, con prohibición de la escritura.

Respecto al principio de concentración, **Henríquez La Roche, R. (1986)**, considera que todo acto de alegación y prueba debe quedar relegado para el día de la audiencia oral, salvo la fijación de los términos del contradictorio, la solución de las cuestiones previas y la evacuación de aquellas probanzas que por el objeto a que se refieren deben adelantarse.

Para que la oralidad sea eficaz y la inmediación rinda sus frutos, según **Chiovenda, G. (1949)**, el debate debe ser concentrado o continuado, es decir, debe continuar durante todas las audiencias necesarias hasta su terminación, y la sentencia debe ser dictada inmediatamente después, para que lo útil de la observación no se pierda.

Es conveniente que las audiencias sean continuas, ya que si éstas se señalan sin continuidad y proximidad, antes de concentrar el proceso lo desconcentrarían, siendo en todo caso atentatorio con el derecho a la defensa y lealtad procesal.

Principio de Publicidad

Este principio supone la percepción directa de las actuaciones desarrolladas por y ante el tribunal. En los sistemas de derecho escrito este principio está mediatizado y no se realiza en su verdadero sentido y alcance, cuando solo permite que cualquier persona tenga acceso al expediente y reproduzca en copias simples los documentos contentivos de los actos procesales.

La publicidad se refiere no solo a los sujetos procesales, a la intervención de las partes, al examen y control, sino a la participación del pueblo en el control de sus jueces; sin embargo, se debe tener presente que existen excepciones en los cuales el debate será realizado a puertas cerradas. Es por ello, que la publicidad del proceso sólo se realiza plenamente a través de la oralidad.

Diferencias entre el Procedimiento Oral y el Procedimiento Escrito

A continuación se enumeran algunas diferencias entre el procedimiento oral y el escrito, entre las cuales se destacan:

a) El Procedimiento Oral se caracteriza por la prevalencia de la palabra sobre la escritura. Las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas y las alegaciones de derecho, tienen lugar en una o más audiencias con la presencia del juez, cuyo fallo sigue inmediatamente a la instrucción de la causa, de todo lo cual sólo se levantan actas de constatación.

En el Procedimiento Escrito, salvo determinadas diligencias, la comunicación entre las partes y el juez, o entre éste y terceros, se hace por medio de la escritura. Esta distinción fundamental permite apreciar sus ventajas e inconvenientes.

b) La Oralidad facilita la vinculación entre el juez y las partes, en tanto que la escritura obliga a dar traslado a una parte de lo que la otra pide, para lo cual se

hace indispensable una providencia judicial, su notificación y la fijación de un plazo para evacuar el traslado.

c) La Oralidad permite la concentración de la actividad procesal en unas pocas audiencias y así es posible recibir varias declaraciones en un mismo acto, o realizar una diligencia pericial o proceder al examen de documentos, porque no es necesario dejar de todo ello constancia detallada, dado el procedimiento judicial es inmediato. A través de la oralidad, el juez entra en estrecho contacto con las partes y con los medios de prueba que han de formar su convicción.

En el Procedimiento Escrito, esa actividad se diluye y diversifica quebrándose su unidad, es por ello que la doctrina le llama fraccionado y mediatizado.

d) En el Juicio Oral, la presencia del Juez en la audiencia es condición de validez del acto, lo que hace imposible la delegación de funciones; mientras que en el procedimiento escrito es posible esta delegación de funciones cuando los jueces hacen uso de la facultad de comisionar a otra autoridad judicial para la práctica de determinados actos de sustanciación del juicio.

e) En el Juicio Oral, el Juez va formando su convicción a medida que se produce la prueba y se desarrolla el debate, ya que el juez de la causa debe estar desde el principio de la tramitación hasta el final, de modo que sea estrecha la relación que exista entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones él debe valorar.

f) Ni el Procedimiento Escrito puede prescindir de la palabra como medio de expresión, ni la Oralidad puede prescindir de la escritura como medio de documentación. Sería un error pensar que existen sistemas absolutos, y en ese error incurren muchos de los que resisten el Juicio Oral.

CONCLUSIONES

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia, de manera tal, que obliga adoptar un procedimiento oral, que garantice una justicia accesible, expedita, equitativa, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Es por ello, que el análisis de la oralidad como alternativa de celeridad procesal a la luz de la Constitución permite llegar a las siguientes conclusiones:

La adopción de un procedimiento oral no significa sustituir los actos procesales escritos por los orales, pues bien, tienden en general a una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales (prueba y debate; a veces, inclusive la sentencia dictada al final de la última) y luego recursos de apelación o casación, también escritos.

La doctrina ha denominado este sistema mixto, ya que la escritura es imprescindible para lograr la permanencia en el tiempo de las actuaciones, así como la oralidad es inevitable en algunos actos del juicio.

El procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil infelizmente aplicado, se inspira en la concepción actual de la oralidad constitucional, sin embargo, su sistema le resta contenido a la audiencia preliminar con relación al derecho comparado, quien la concibe como una unidad, mientras que en el ordenamiento venezolano, se divide en dos etapas, Audiencia Preliminar y Audiencia Principal o Debate Oral.

La oralidad consagrada constitucionalmente hoy día como proceso tipo, permite afirmar que su instauración ofrece diversas ventajas a los procesos civiles y contenciosos, destacándose resumidamente las siguientes:

- Al desarrollarse el proceso en una sola o en el menor número de audiencias, la celeridad en la sustanciación y decisión es un logro para la realización de la justicia.
- La concentración de los actos procesales, tanto de instrucción como de prueba, disminuyen las incidencias y las impugnaciones, permitiendo su resolución inmediata. Es decir, que el examen de la causa debe realizarse en un período único, que se desarrolla en una audiencia o en

pocas audiencias próximas, de manera que los actos se aproximen en el espacio y en el tiempo y se sucedan ininterrumpidamente.

- La convicción del juez se obtiene de modo directo, por la percepción personal de los hechos y las pruebas, en virtud de la inmediación, el juez ejerce un contacto directo con el objeto del proceso, las partes y los demás sujetos que intervienen en el mismo.
- Mayor publicidad del proceso, al realizarse los actos en audiencia pública, se garantiza una mejor justicia a través del control por quienes intervienen en la misma como partes, testigos, expertos o simples espectadores.

Por lo tanto, ante la necesidad imperiosa de adoptar una reforma procesal acorde con el texto constitucional, el Contencioso Administrativo requiere la instauración de un sistema oral y expedito que garantice al justiciable, un proceso realmente justo frente a las arbitrariedades de un Estado que desconoce a diario los derechos del administrado, sin que ello implique el quebrantamiento del principio de la legalidad.

El procedimiento oral se rige por los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, cuya eficacia depende de un sistema de proceso diseñado por audiencias, las cuales deben ser pocas y lo más próximas posibles.

El proceso por audiencias, es el que mejor se compagina con el principio de concentración, ya que tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, evitando de esta forma la dispersión, y, contribuyendo por otra parte, a la aceleración del proceso. Por lo que se requiere de un juez que participe en el proceso y que inste a las partes a colaborar en la solución del problema. Este juez debe asumir una actitud de protagonista del proceso y de intérprete de la Ley, sobre la base de un medio procesal concebido como un instrumento que persigue la obtención de una justicia rápida, accesible, equitativa, expedita y eficaz, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

RECOMENDACIONES

La justicia necesita regresar a sus fueros originales, recobrar su respeto y credibilidad, por lo tanto, es de gran importancia para todos los estudiosos del derecho, juzgadores y justiciables, la instauración y aplicación del procedimiento oral en los procesos judiciales, civiles y contenciosos, para hacer del proceso algo abierto y al alcance de todos, donde la justicia no se doblegue ante intereses extraños al proceso y solamente impere la aplicación de la ley, teniendo como norte la verdad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Ander-Egg, E. (1982). ***Técnicas de Investigación Social***. Buenos Aires: Editorial Humanitas.
- Alcalá- Zamora y Castillo, N. (1970). ***Proceso, Autocomposición y Autoefensa***. México: Dirección General de Publicaciones.
- Alcalá- Zamora y Castillo, N. (1974). Proceso Oral y Abogacía. ***Estudios de Teoría General e Historia del Proceso***. Vol. 2. México: U.N.A.M.
- Alfonso, I. (1991). ***Técnicas de Investigación Bibliográfica***. (5ta.ed). Caracas: Contexto.
- Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1989). ***Introducción a la Investigación Pedagógica***. México: McGraw-Hill.
- Barbosa, J. (1983). Problemas de la Inmediación en el Proceso Civil. ***Revista del Colegio de Abogados de la Plata***. No. 44, enero-junio, 155-164.
- Barbosa, J. (1986). Saneamiento del Proceso y Audiencia Preliminar. ***Revista de Derecho Procesal***. EDERSA. No. 2, 239-275.
- Bermejo, P. (1994). La Audiencia Preliminar en el Proceso Civil. ***Revista del Colegio de Abogados de la Plata***, No 55, junio-diciembre, 257,300.
- Calvo, E. (1990). ***Diccionario de Derecho Procesal Civil Venezolano***. Caracas: Ediciones Libras.

Cappelletti, M. (1972). ***La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil***. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Cappelletti, M. (1974). ***Proceso, Ideologías, Sociedad***. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.

Castellanos, I. (1991, Octubre 20). El Código de Procedimiento Civil no ha logrado acelerar los juicios. ***El Nacional***. Caracas, pág. D-3.

Código de Enjuiciamiento Criminal (1962). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***. No. 748. (Extraordinario). Febrero 3 de 1962.

Código Orgánico Procesal Penal. (1998). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***. No. 5.208. (Extraordinario) Enero 23 de 1998.

Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1987). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***. No. 3.694. (Extraordinario) Enero 22 de 1986.

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1994). ***Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales***. (2 ed.) Caracas: Anauco Ediciones.

Congreso de la República. (1975). ***Exposición de Motivos y Proyecto del Código de Procedimiento Civil***. Caracas: Imprenta del Congreso de la República.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. No. 5.453. (Extraordinario) Marzo 24 de 2000.

Chiovenda, G. (1949). ***Ensayos de Derecho Procesal Civil***. (vol, 2) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.

Couture, E. (1951). Crisis del Derecho Procesal. **Revista de Derecho Procesal**. Estudios en memoria de James Goldschmidt. (V.1). Buenos Aires: Ediar Editores. 169-209.

Couture, E. (1974). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Cuenca, H. (1994). **Derecho Procesal Civil**. (6 ed. Vol. 1). Caracas: Universidad Central de Venezuela.

De la Rúa, F. (1991). **Teoría General del Proceso**. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Devis, E. (1969). **Compendio de Derecho Procesal**, (T.I). Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.

Duque, R. (1999). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. (T.II). Caracas: Ediciones Fundación Projusticia.

Fairén, V. (1955). **Estudios de Derecho Procesal**. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Fairén, V. (1955). Notas sobre el Principio de Concentración. **Estudios de Derecho Procesal**. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Fairén V. (1975). Los principios procesales de oralidad y de publicidad general y su carácter técnico o político. **Revista de Derecho Procesal Iberoamericana**, No. 2-3. 309-336.

Fairén V. (1977). La humanización del proceso; lenguaje; formas; contacto entre los jueces y las partes. **Revista de Derecho Procesal Iberoamericana**, No. 2-3. 343-402.

García, M. (1994, agosto 1). El Juicio Oral en Venezuela: Necesidad o Problema. **El Nacional**. Caracas, pág. D-1.

Gelsi, A. y Vescovi, E (1970). Bases Uniformes para la Reforma de la Legislación Procesal Civil de los países latinoamericanos. **Anuario de la Universidad de Carabobo**. Carabobo: Instituto de Derecho Privado y Comparado. Facultad de Derecho. No.3.

Hernández-Breton, A. (1965). **Comentarios al Código de Comercio**. (14 ed.). Caracas: Editorial "La Torre".

Henríquez La Roche, R. (1986). **Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil**. (8 ed.). Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. No. 3.411, Extraordinario. Julio 17 de 1984.

Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. No. 3.777, Extraordinaria. Diciembre 23 de 1982.

Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (1984). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. No. 33.891. Enero 22 de 1984.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolecente. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. No. 5.266. Extraordinaria. Octubre 2 de 1998.

Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. No. 1535. Noviembre 26 de 2001.

Molina, R. (1997). Perspectiva y Prospectiva de la Reforma Procesal Venezolana. **Derecho Procesal Civil. XXII Jornadas "J.M. Domínguez Escovar"**. Barquisimeto: Tipografía Litografía Horizonte C.A.

Pasceri, P. (2002). El Hecho Notorio y Publicacional. **Derecho Procesal Civil. XXVII Jornadas "J.M. Domínguez Escovar"**. Barquisimeto: Imprecolor C.A.

Morales, H. (1983). La Audiencia Preliminar. **Estudios de Derecho Procesal**. Bogotá: Librería Jurídica Radar.

Morello A., y Kraminker M. (1997). Documentación Procesal. Documentación de Audiencias y modalidades de prueba. **Revista Uruguaya de Derecho Procesal**, No. 2. 193-198.

Ortiz, L. (1995). **El Procedimiento Oral en el Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Caracas: Livrosca.

Rengel Romberg, A. (1994). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. (Vol. I). Caracas: Editorial Arte.

Sánchez A, (2001). **Manual de Procedimientos Especiales**. Caracas: Ediciones Paredes.

Sentís M., S. (1970). El Problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones. **Revista Argentina de Derecho Procesal**. No. 1, enero-marzo, pág.53-65.

Universidad Católica Andrés Bello. (1997). **Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Area de Derecho para optar al Título de Especialista**. Caracas: Autor.

Véscovi, E. (1972). Perspectiva de la Oralidad. **Revista Argentina de Derecho Procesal**. No. 4, pág. 507-524.

Véscovi, E. (1975). Modernas Tendencias de los Principios Procesales. **Libro Homenaje a Luis Loreto**. Caracas: Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela. Pág. 149-175.

Véscovi, E. (1984). **Teoría General del Proceso**. Bogotá: Editorial Temis Librería.

Véscovi, E. (1990). Crítica y soluciones a la lentitud de los procesos. **Revista de Derecho Procesal "J.R.U."**, No. 1, pág. 235-254.